

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

### SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA. 520013105002 – 2022 – 00163 – 00

**ACCIONANTE:** MARIA ELSA JURADO GRIJALBA.  
**ACCIONADAS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir la acción de tutela interpuesta por MARIA ELSA JURADO GRIJALBA, quien invocó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, confianza legítima, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

#### I. ANTECEDENTES.

##### 1.1. PRETENSIONES.

La actora pretende mediante este trámite constitucional que se ordene a la CNSC: (i) practicar una revisión integral de la estructuración de la prueba escrita con el manual de funciones del cargo aspirado y los ejes temáticos entregados, junto a una entidad idónea e independiente para el efecto; (ii) la suspensión inmediata de la continuación del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño; (iii) emitir una respuesta de fondo al complemento de la reclamación interpuesta el 12 de abril de 2022; (iv) solicitar a los entes de control acompañamiento y vigilancia al proceso de revisión integral con el objeto de dar transparencia al desarrollo de la actividad; (v) de encontrarse que el concurso de mérito va en contravía de los derechos invocados, se compulse copias a los diferentes entes de control; (vi) si este Despacho considera que existe discordancia entre la prueba escrita presentada, los ejes temáticos y el manual de funciones del cargo aspirado, se ordene la repetición de la prueba escrita.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en los siguientes;

##### 1.2. HECHOS.



Afirma que se inscribió y participó en un concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - Proceso de Selección Convocatoria Territorial Nariño No.1522 a 1526 de 2020, para el cargo de Profesional Universitario, con Código 219, Denominación 208, Nivel profesional Grado 2, número de OPEC 160180, de la Gobernación de Nariño.

Señala que cumplió con los requisitos mínimos exigidos de estudio y experiencia a través de la Plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), aportando la documentación pertinente, por lo que fue admitida dentro del proceso, siendo programada la realización de la prueba escrita para el día 6 de marzo de 2022, la cual tuvo una duración de 4 horas comprendidas entre las 8:00 a.m. y las 12 m.

Asevera que dicho examen se medía las Competencias Funcionales y Comportamentales necesarias para el cargo, no obstante, en su sentir, la prueba contenía varias inconsistencias, ya que la mayoría de las preguntas no correspondían a los ejes temáticos entregados por parte de la CNSC para la aspiración del empleo, e inclusive algunos de éstos ni siquiera se preguntaron, sumado a que, las preguntas no atañen al manual de funciones vigente y las gráficas utilizadas para los ejemplos expuestos eran difusas e inclusive ilegibles.

A su vez, informa que desempeña el cargo aspirado en la convocatoria por encargatura desde el año 2014, nombrada mediante Resolución N° 367 del 10 de noviembre de esa anualidad, indicando que han cumplido con todas las funciones establecidas para el desarrollo del empleo, por lo que conoce de manera certera las actividades diarias, plazo de los procesos, eventualidades presentadas y la forma de proporcionarles solución, por lo que puede asegurar cuales son las funciones practicadas y los requisitos necesarios para ocupar el cargo, máxime cuando ha sido evaluada anualmente durante el ejercicio de su labor, esto es, desde hace 9 años.

Indica que, obtenidos los resultados de las pruebas escritas, éstos arrojaron que fue inadmitida dentro del proceso, por lo que efectuó la respectiva reclamación en dos etapas, la primera el 30 de marzo de 2022, de manera general al no contar con el examen de manera física, exponiendo las inconsistencias encontradas y solicitando la revisión de la prueba escrita, y posterior a ello, una vez tuvo acceso a examen, complementó su reclamación argumentando que las preguntas realizadas no correspondían al manual de funciones del cargo aspirado.

No obstante, afirma la libelista que la respuesta entregada por la CNSC de cara a su reclamación constituye en general, por lo que no suple de fondo y de manera completa sus requerimientos, reiterando que persiste su petición respecto a la estructura del examen y de las preguntas que se alejaban de los ejes temáticos y funciones, adicional a que le fueron anuladas 3 de ellas.



Finalmente indica que las entidades accionadas incurrieron en una mala estructuración y contenido de las preguntas, y por tanto, vulneraron sus derechos fundamentales.

## **II. TRÁMITE IMPARTIDO.**

A través de proveído adiado a 20 de mayo hogaño, se admitió el conocimiento de la presente acción constitucional, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, disponiendo el traslado a la parte demandada, vinculando al trámite al DEPARTAMENTO DE NARIÑO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, así como, a TODAS AQUELLAS PERSONAS que participaron el “PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1522 a 1526 DE 2020 - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO - TERRITORIAL NARIÑO”, para el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, N° de empleo 160180, y decretando como pruebas las allegadas al sumario. La notificación de dicha providencia se surtió en la misma fecha a través de correo electrónico.

## **III. CONTESTACIONES A LA TUTELA.**

### **3.1. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Manifestó que la actora presentó la respectiva reclamación a efectos de que se estudiaran los reparos que expone en esa senda, bajo apreciaciones que no son de recibo para esa entidad, toda vez que existe un criterio razonable para la calificación de las pruebas escritas y se emitió una respuesta frente a la reclamación interpuesta por aquella.

Así, señaló que el amparo constitucional de marras deviene improcedente por incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad, ya que todo proceso de selección por concurso de méritos está regido por unos principios bajo los cuales se expiden los acuerdos que lo soportan, tal como sucede con el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 denominado “Convocatoria Territorial Nariño”, por lo que las actuaciones impartidas por esa entidad se ajustan a las reglas del concurso, de tal manera que no se vislumbra quebrantamiento de algún derecho fundamental.

Arguyó que dichos actos administrativos señalan las normas que rigen el señalado concurso, en el que se incluyó los requisitos de participación, aludiendo que el día 06 de marzo de 2022 se realizaron las pruebas escritas, cuyos resultados se publicaron el 29 de marzo siguiente, frente a los cuales los aspirantes podían formular la reclamación correspondiente, por lo que la actora presentó la respectiva solicitud, la cual fue resuelta de fondo mediante oficio fechado a 27 de abril de los corrientes.



Aseveró que las inconformidades de la libelista se centran en la respuesta a su reclamación y las pruebas escritas aplicadas al interior del proceso, sin embargo, recalcó una vez más que éstas se rigen por el proceso de selección, el acuerdo que soporta la convocatoria refutada y sus anexos, por lo que sus actuaciones se han adelantado en cumplimiento de los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los que se encuentran el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia en la gestión, garantía de imparcialidad.

Puntualizó que el hecho que no se haya obtenido un resultado favorable a sus intereses no implica una vulneración de derechos e indicó que las pruebas se desarrollaron a partir del formato de juicio situacional, a través del cual se definieron las circunstancias hipotéticas plausibles que las conformaron, relacionadas con el contenido funcional de los empleos convocados, con el enfoque establecido y la estructura del perfil para medir las competencias del empleo 160180, y del mismo modo, las gráficas contenidas en la prueba se estipularon bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), por lo que los ítems no carecen de una estructura funcional o pertinente, pues se sometieron a un análisis psicométrico que evaluó su pertinencia y validez.

Por último, afirmó que, la Constitución Política de Colombia prevé como mecanismo para acceder a puestos de carrera los procesos de selección, a través de los cuales pueden participar todas las personas que se ciñan a sus reglas preestablecidas, por lo que las decisiones adoptadas dentro de los mismos no pueden catalogarse como caprichosas o arbitrarias, ni mucho menos implorar la intervención del juez de tutela, toda vez que existen otros mecanismos idóneos de defensa, tal como lo es el medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dispuso su exclusión del concurso, y en este asunto no se ha evidenciado la más mínima insinuación de la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable, y en ese entendido, solicitó que se declare la improcedencia de la acción.

### **3.2. DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

Esta entidad aseveró que carece de legitimación en la causa por pasiva en el trámite porque no tiene injerencia organizacional en el proceso de la convocatoria en la que se participó, puesto que la misionalidad recae de manera exclusiva en la Comisión Nacional del Servicio Civil, que es un órgano autónomo e independiente, a quien le atañe la responsabilidad de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, orientada a posicionar el mérito y la igualdad en el desarrollo del empleo público.

Indicó entonces que la Secretaría de Educación Departamental no es la responsable de las decisiones que toma la CNSC, en razón a que el proceso de



concurso de méritos en cuestión no se adelantó por esa entidad, por lo que pidió su desvinculación del trámite, resaltando que no existe negligencia o indiferencia de esa Secretaría que configure algún tipo de vulneración a derechos fundamentales, más aún si se tiene en cuenta que la accionante conocía las reglas y términos que rigen la convocatoria, por lo que este no es el mecanismo idóneo para dirimir el conflicto y desacuerdo expuesto en el sumario.

En adición a lo anterior, destacó que la acción de tutela no se puede instar para obtener una declaratoria de derechos, toda vez que constituye en un mecanismo de protección a derechos existentes, por lo que solo es procedente cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa, salvo para evitar un perjuicio irremediable, sin que en este asunto se hubiere demostrado esta salvedad. En consecuencia, pidió que se declare la improcedencia de la acción, exonerando de responsabilidad al ente territorial.

### **3.3. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.**

Señaló que la presente acción es improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, ya que carece de los requisitos constitucionales y legales, puesto que la inconformidad de la accionante se centra en el concurso de méritos que se adelanta y se encuentra contenido en los acuerdos que lo reglamentan, por lo que aquella cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir ese acto administrativo, sin que esta vía sea la idónea para el efecto, pues no se demostró la inminencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo reclamado, ni un perjuicio irremediable, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 3 y 7 de dichos Acuerdos, establecen la estructura del proceso de selección y los requisitos de participación, los cuales son aceptados por quienes se inscriben al concurso.

Detalló para el caso particular que, la señora MARIA ELSA se inscribió a la OPEC No. 160180, nivel profesional, denominación profesional universitario, código 219, grado 2, reportado por la Gobernación De Nariño, y fue admitida dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos por lo que se procedió con la aplicación de las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022, sin embargo, no superó las pruebas escritas de competencias funcionales, ya que el puntaje mínimo aprobatorio era 65.00 y ella obtuvo una puntuación de 63.55, lo que conllevó a que no continúe en el proceso, ante lo cual presentó la reclamación pertinente bajo No. 462750780, junto a su complementación luego de tener acceso al material de la prueba, la cual fue resuelta por la entidad el 27 de abril siguiente, es decir, dentro del término de rigor.

Aseveró que las reglas del concurso son claras y de conocimiento público e indicó que, en la contestación entregada frente a la reclamación se resuelven cada uno de los señalamientos de la aspirante, dando correcta aplicación a las normas que rigen el proceso de selección, resaltando que el proceso de construcción de



pruebas fue un proceso altamente técnico, ya que se hizo cumpliendo con la metodología subyacente a la medición y evaluación, garantizando que la estructura de las pruebas tuvieran en cuenta los procesos cognitivos a evaluar para el nivel del empleo para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la entidad, por lo que las observaciones de la libelista carecen de fundamento y no son de su recibo.

Señaló que el mecanismo judicial excepcional de acción de tutela debe ser utilizado de manera razonable y justificado, lo cual no se halla en este caso, desvirtuando la finalidad propia de la misma, pues este mecanismo no es simultáneo a otros procesos comunes, paralelo, adicional, complementario, acumulativo, ni mucho menos puede entenderse como un recurso adicional. En consecuencia, pidió que se declare la improcedencia de la presente acción, despachando desfavorablemente las pretensiones incoadas ante la inexistencia de la vulneración endilgada.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

##### **4.1. COMPETENCIA.**

Este juzgado es el competente para conocer la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo indicado en el Decreto 333 de 2021 y el Decreto 1834 de 2015, en lo que respecta a las tutela idénticas y masivas.

##### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Incumbe al Despacho determinar si la acción de tutela resulta procedente para debatir lo atinente a las etapas del Proceso de Selección - Convocatoria Territorial Nariño No.1522 a 1526 de 2020, soportadas en un acto administrativo.

##### **4.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagra que la acción de tutela es un instrumento de carácter excepcional, residual o subsidiario otorgado a los ciudadanos sin distinción alguna para que de manera ágil y expedita, mediante un procedimiento breve y sumario, demanden ante el Juez Constitucional la protección de sus derechos constitucionales, en los eventos donde se distinga su agresión o amenaza por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no dispongan de otro medio de defensa.



En virtud de lo dispuesto en el artículo mencionado, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia<sup>1</sup> y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, *“la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual, sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; de otro lado, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”*<sup>2</sup>

Desde otra perspectiva es oportuno recordar que el inciso 3 del artículo 86 de la Carta Política, señala que la acción de amparo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Sin embargo, la regulación positiva de la acción pública en comento, señala por su parte que la existencia de otro medio de defensa judicial debe ser valorada en cada caso concreto, evaluando su eficacia según las particulares circunstancias del accionante (*núm. 1 art. 6 Decreto 2591 de 1991*).

Como consecuencia de lo anterior, será el juez constitucional el encargado de determinar la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable respecto de los derechos de la accionante, y la eficacia e idoneidad de los medios de defensa judicial; empero, ha de tenerse en cuenta, que para facilitar dicha labor, la jurisprudencia nacional<sup>3</sup> enseña que se debe verificar la concurrencia de los siguientes presupuestos, a saber: **(i)** Que el perjuicio ha de ser inminente. **(ii)** Que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes. **(iii)** Que el perjuicio sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. **(iv)** y que la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Ahora bien, recordemos que nuestro la Corte Constitucional ha señalado que por regla general la acción de tutela no es procedente para zanjar litigios de carácter administrativo en lo atinente a los concursos de méritos, pues para el efecto existen los medios de defensa judicial ordinarios, sin embargo ha precisado su viabilidad cuando los medios de defensa no resulten idóneos o eficaces, o cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable –cuyas características se citaron líneas atrás- veamos entonces lo que la Corte Constitucional, ha expuesto sobre este tema, así:

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, y T-317 de 2015.

<sup>2</sup> Sentencia T-036 de 2017.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-225-93.



*"Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos<sup>[98]</sup>. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio<sup>[99]</sup>. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente.<sup>4</sup>"*

Como se puede apreciar, la acción de tutela es en principio improcedente para debatir cuestiones de índole administrativo; sin embargo, se ha dilucidado jurisprudencialmente que cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable aquella tiene cabida como mecanismo transitorio, y en el mismo sentido se ha precisado que el amparo resulta procedente cuando éstos no son eficaces o idóneos.

Ahora, para desatar el caso puesto bajo estudio, este Despacho considera pertinente traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional el Sentencia No. T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero:

*"la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art.83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art.29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art.13) y al trabajo (C.P: art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar".*

En idéntico sentido, en la sentencia T-256 de 1995, se expuso:

*"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-081 del 6 de abril de 2021, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.



*su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".*

Bajo ese contexto, obsérvese que la señora MARIA ELSA JURADO GRIJALBA, eleva acción de amparo señalando que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales porque en su sentir la prueba escrita aplicada el 6 de marzo de 2020 dentro del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Convocatoria Territorial Nariño, carece de elementos técnicos y jurídicos suficientes para la evaluar los conocimientos requeridos para el cargo aspirado, ya que se aleja del manual de funciones establecido, así como, de la Guía de Orientación expuesta para la ejecución de la prueba, y adicional a ello, se queja que pese a que realizó la reclamación sobre los resultados del concurso, la respuesta obtenida no satisface de fondo sus requerimientos.

Bajo ese panorama, descendiendo al sub examine, de las piezas adosadas al sumario encontramos que, en efecto, la accionante se inscribió en la Convocatoria GOBERNACIÓN DE NARIÑO No.1522 a 1526 de 2020 de 2021, para el cargo ofertado en la Gobernación de Nariño, con Código 219, Denominación 162 "PROFESIONAL UNIVERSITARIO", Nivel Jerárquico Profesional, grado 2, bajo número de empleo 160180, inscripción N° 399729460.

A su vez se ha corroborado que aquella se encuentra vinculada al cargo de Profesional Universitario en la Secretaría de Educación Departamental, encargada mediante Resolución 367 del 10 de noviembre de 2014 y acta de posesión N°125 del 1 de diciembre del mismo año; aportando también un documento denominado "MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES" para el empleo "Profesional universitario de Análisis Sectorial".

De igual manera se vislumbra que la libelista presentó Reclamación frente a los resultados de la prueba escrita solicitando entre otras, la recalificación, eliminación, anulación, recuento de preguntas, mediante oficio fechado a 30 de marzo de 2022, con asunto: "Reclamación Empleo No. OPEC 160180 CARGO Profesional Universitaria", lo cual se complementó mediante documento sin fecha denominado: "Análisis de la respuesta de la CNSC- Cargo P.U Sectorial Secretaria de Educación Departamental".



Igualmente encontramos que se emitió contestación frente a la reclamación de los resultados publicados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco de la Convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, mediante oficio fechado a 27 de abril de 2022, de conformidad con las etapas y reglas establecidas para ello en el acuerdo que rige la Convocatoria, las cuales se constituyen en la ruta obligatoria a seguir por parte no solo de la parte accionada sino también de aquellas personas que se inscribieron al proceso de selección.

A su vez, en el devenir de esta acción constitucional, la parte accionada emitió el oficio calendado a 20 de mayo de 2022, a través del cual, se le explica a la accionante de manera concreta los motivos que son objeto de reproche en la presente acción.

En virtud de ello, si bien la actora invoca su vulneración al derecho de petición, no se evidencia conculcación de esta garantía fundamental, en tanto, los argumentos esbozados por aquella reflejan su inconformidad respecto de la contestación que le emitió de cara a su misiva; situación que no implica el desconocimiento o vulneración del derecho fundamental de petición, pues es amplia la jurisprudencia proferida por nuestro máximo órgano constitucional, en la que se ha estipulado que la respuesta a un derecho de petición no puede sujetarse al criterio particular del peticionario, pues lo que debe verificarse es la claridad, precisión y congruencia entre el petitorio y la contestación emitida frente al mismo, independientemente de que la respuesta sea favorable a sus pretensiones, sobre el particular la Corte ha acentuado que el derecho de petición:

*"(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".<sup>5</sup>*

En virtud de lo expuesto, esta Judicatura considera que, en contraste con lo planteado por la actora, al revisar las contestaciones emitidas respecto de las reclamaciones incoadas, se puede evidenciar que en esos documentos se exponen las diferentes causales de cuestionamiento formuladas por la peticionaria con sus correspondientes respuestas, y por ende, la verificación de las preguntas aplicadas carece de toda razonabilidad y lógica en la medida en que no le es

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-357-18, reitera las sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras



posible a este Juzgador entrar a estudiar minuciosamente las mismas, pues sería inmiscuirse en un ámbito que es propio de la autoridad administrativa, y de hacerlo, se estaría actuando en contravía a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia en lo atinente al acceso a cargos de carrera - art. 125-.

De otra parte, se aportó el Acuerdo N° 0362 del 30 de noviembre de 2020 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"*, el cual cuenta con un *"ANEXO MODIFICATORIO No. 1"*, *"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ANEXO DE NOVIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL"*.

En tal sentido, se advierte que, una vez analizados los supuestos fácticos y el material probatorio adosado al sumario, encontramos que el extremo pasivo ha actuado conforme a los lineamientos que rigen el concurso de méritos, los cuales se encuentran soportados en senda documentación que soporta el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020.

Bajo ese panorama, debe explicarse que el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas debe ser ejercido por los particulares y acatado por las autoridades dentro de los límites que las leyes señalen, uno de los cuales atañe al cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para cada cargo según su naturaleza, lo que no constituye un límite arbitrario o irrazonable, sino que por el contrario, es una garantía para los aspirantes, pues con esos requisitos se busca garantizar la idoneidad de aquellas personas que serán nombradas en los empleos respectivos.

Sobre el particular debe señalarse además que, jurisprudencialmente se ha decantado que este instrumento de defensa no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues, mientras las personas tengan a su alcance medios regulares de defensa judicial o los mismos estén siguiendo su curso normal, este mecanismo de amparo no resulta procedente

En efecto, como se mencionó en antelación, existe un acto administrativo que rige las reglas de la convocatoria cuestionada, esto es, el Acuerdo N° 0362 del 30 de noviembre de 2020, junto con sus anexos y modificaciones, y a su vez, subsisten las decisiones emanadas por el extremo pasivo dentro de las distintas



etapas del concurso, por lo que resulta pertinente memorar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, hasta tanto no hayan sido declarados nulos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo indica el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, máxime cuando esta por medio el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas amparado en la ley.

Conforme a ello, el Juzgado evoca que la parte actora cuenta con otro medio de defensa judicial, pues la toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del o los actos administrativos ante la mentada jurisdicción, en donde debe exponer la inobservancia de los elementos del acto conjuradas e invocar la causal de nulidad, ya que esta acción de amparo no puede ser utilizada como un recurso sustitutivo o alternativo de las herramientas judiciales ordinarias, pues iría en contravía del principio de subsidiaridad estudiado en las líneas que anteceden.

Precisamente aquella pueden exponer ante el juez de lo contencioso administrativo, las objeciones que en su criterio suponen la vulneración de los derechos, a través de los mecanismos judiciales de defensa como lo son los medios de control contencioso administrativos, previstos en el CPACA<sup>6</sup>, en donde inclusive puede solicitar la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos del acto atacado, lo que ocasiona que aquel instrumento de defensa judicial, se torne en idóneo y eficaz para la salvaguarda de sus intereses, ya que según el artículo 233 *ibídem*, a las mismas les facilitará trámite al admitirse la demanda en auto separado.

En ese orden de ideas, ante la improcedencia del amparo como mecanismo de protección definitivo; resta viabilizar la procedencia de manera transitoria, y en ese entendido, es preciso determinar si la accionante se encuentra ad portas de la consumación de un perjuicio irremediable, por lo cual es oportuno invocar el pronunciamiento del Alto Tribunal Constitucional que al respecto señaló: *"la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]"*<sup>7</sup>.

De ese modo, invoca la accionante que sus intereses necesitan pronta resolución y por ello debe concederse la tutela para evitar la consumación de un perjuicio a sus derechos, en razón a que frente a los resultados definitivos entregados no se puede interponer recursos y de seguir adelante con el proceso, se configurará una lista de elegibles con la posibilidad de que los cargos ofertados sean ocupados.

En tal sentido, esta Judicatura no encuentra soporte alguno que permita inferir que se puede conjurar el perjuicio invocado, ya que no se arrimó ninguna prueba

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

<sup>7</sup> Sentencia T-260/18, reitera la Sentencia T - 030 de 2015.



para el efecto, pues más allá de la afirmación sobre evitar afectación en la calificación de la prueba, no se estipula de qué manera concretamente impacta dicha afectación y las secuelas que ello sobrelleva; especialmente cuando estar en un concurso de méritos tan solo comporta una mera expectativa y no un derecho adquirido. Lo anterior cobra mayor relevancia, si partimos del hecho que la actora no superó los mínimos aprobatorios del concurso, por lo que conceder el amparo sobrellevaría a retrotraer las etapas del mismo y afectar el derecho a la igualdad de los demás participantes.

Al respecto, cabe mencionar que la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, precisó que no toda alegación de la existencia de un perjuicio irremediable debe darse por cierta, y en esta medida es carga del accionante probar su existencia, concretamente dispuso: *"para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, es necesario que tal perjuicio se encuentre probado. Por ende, no basta con afirmar en la tutela que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión".*

Corolario a lo expuesto, este Juzgado encuentra que las decisiones adoptadas por la parte accionada en el marco del proceso de selección, no lucen arbitrarias, ni carecen de fundamento, por lo que no existe alguna vulneración, al menos evidente, por lo que se considera que los diferentes cuestionamientos elevados en esta senda, en relación con la idoneidad de la prueba, la calificación, e incluso los reproches sobre la transparencia del concurso, deben ser controvertidas en su escenario natural, toda vez que no existe en el sumario elemento de persuasión que permita constatar la estructuración de un riesgo grave e inminente, que ocasione que la intervención se torne urgente e impostergable, iterándose que no le es dable al juez de tutela revocar o anular actuaciones administrativas cuya competencia reglada le corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los mecanismos establecidos para el efecto, los que resultan eficaces e idóneos para la salvaguarda de las garantías que ahora se demandan.

#### **4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**



**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por **MARIA ELSA JURADO GRIJALBA**, frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente tramite al DEPARTAMENTO DE NARIÑO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

**TERCERO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, la publicación de este fallo a través de su página oficial en el correspondiente enlace de la Convocatoria objeto de la presente acción constitucional.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo resuelto en esta sentencia a los intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no ser impugnada la decisión, **REMITIR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Mario Ricardo Paz Villota**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db0c660fb081be5544d41a4ddb70c4e2912f9664e8894b68cd3caeebd5  
866dbe**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Acción de Tutela No. 520013105002 – 2022 – 00163 – 00  
Accionante: MARIA ELSA JURADO GRIJALBA.  
Accionados: CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Documento generado en 26/05/2022 04:30:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**